

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 836

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante y respecto del control de legalidad deprecado por el extremo pasivo, lo que se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) NULIDAD: La parte demandante dentro de la demanda principal de la referencia, expone que en caso de haberse admitido la demanda de reconvención impetrada por la señora **VICKY RAULENIS MUNERVA ROA**, se configura nulidad, porque a su apoderado judicial no le fue conferida, expresamente, dicha facultad.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista **Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO**, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros procesales o vicios de actividad, que se presentan cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el sujeto activo de la acción principal propone la nulidad de la admisión de la demanda de reconvención,

arguyendo que el apoderado judicial de la demandante en reconvención no cuenta con la facultad expresa para ello.

Desde ya queda claro que la nulidad deprecada está llamada a su fracaso en la medida que:

i) El hecho alegado no se subsume en ninguna de las causales establecidas por el legislador en el Artículo 133 del Código General del Proceso, pues, como lo ha expresado la jurisprudencia desde antaño, no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca (Auto 232 de 2001, Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador JAIME ARAUJO RENTERÍA).

ii) La facultad para promover la demanda de reconvención fue expresamente concedida por el legislador y es así como la parte final del inciso tercero del Artículo 77 del Código General del Proceso, se preceptuó claramente que:

“...El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.”

Entonces, la facultad de la que se duele el pretensor de la demanda principal, no requiere fórmula expresa, pues, itera el Despacho, la misma la otorga la ley, y, se tiene habilitada desde el momento mismo en que se confiera el respectivo poder especial.

iii) Finalmente, se tiene que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por ello, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona.

En el presente asunto se reclama la nulidad de una actuación que no ha nacido a la vida jurídico-procesal, pues, como se aclarará más adelante, no se ha efectuado el test de admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la señora **VICKY RAULENIS MUNERVA ROA**.

Por lo anterior, no se accederá a la nulidad procesal deprecada por el señor **JOSE GREGORIO TARAZONA**.

2) CONTROL DE LEGALIDAD: El apoderado judicial de la señora **VICKY RAULENIS MUNERVA ROA**, solicita se imparta control de legalidad respecto del auto proferido el 17 de marzo de 2023, mediante el cual se convocó a audiencia inicial dentro de la demanda principal, sin que se hubiese pronunciado respecto a la demanda de reconvención presentada junto con la contestación de la demanda.

Delanteramente se tiene como la ley procedimental, en su Artículo 132, contempló la obligación al juez de efectuar control de legalidad al proceso, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Ahora bien, en el presente caso, la demandada en el proceso principal, a través de apoderado judicial y de manera oportuna, presentó demanda de reconvención, a la que, por error involuntario de esta sede judicial, no se le ha efectuado el análisis de admisibilidad, procediendo a fijar fecha para audiencia inicial, sin que se encontrara en la oportunidad procesal pertinente para ello, en la medida que, el numeral 1º del Artículo 372 ibídem, señala que el juez convocará a la misma una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Por lo anterior y a fin de evitar nulidades que retrotraigan lo actuado, se procede a realizar control de legalidad respecto del auto del **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dejando sin efecto procesal alguno dicho proveído.

3) DEMANDA DE RECONVENCIÓN: Revisada la demanda de reconvención y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 371 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma por la Causal 2ª del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como es *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad deprecada por el señor **JOSÉ GREGORIO TARAZONA**, por lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR control de legalidad del auto del **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dejando sin efecto procesal alguno dicho proveído, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por la señora **VICKY RAULENIS MUNERVA ROA**, contra el señor **JOSÉ GREGORIO TARAZONA**, por la Causal 2ª del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como es *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor **JOSÉ GREGORIO TARAZONA**, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DAR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, título I – proceso declarativo – verbal – Capítulo I, artículos 368 a 373 y 388 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ CUADROS SUAREZ** y al Dr. **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la señora **VICKY RAULENIS MUNERVA ROA**, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Rad.540013160002**20220029600**

R.08-07-2022

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandante: JOSÉ GREGORIO TARAZONA

Demandado: VICKY RAULENIS MUNERVA ROA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 834

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem –proceso de jurisdicción voluntaria-.
2. Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovida por **ALBEIRO SANGUINO JOYA y MERY ESTER JAIMES SALCEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. *–proceso de jurisdicción voluntaria-.*

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO GÓMEZ REY, portador de la T.P. No. 89.648 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ALBEIRO SANGUINO JOYA y MERY ESTER JAIMES SALCEDO.**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 838

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver respecto de la apelación interpuesta contra el auto del cuatro de los cursantes, así como la reposición, en subsidio de queja presentado contra la misma providencia, las cuales fueron sustentadas por el extremo demandado, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

1) RECURSO DE APELACIÓN: La parte demandada interpone recurso de apelación contra el numeral primero del auto 613 del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió: *“DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada, respecto al auto No. 427 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto”*.

Teniendo en cuenta que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 6º del Artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto devolutivo la apelación interpuesta de manera directa contra la aludida providencia, respecto de los puntos planteados por la recurrente.

Remítase el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, una vez surtido el traslado de la sustentación (artículos 324 y 326 del Código General del Proceso).

2) RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA: La parte demandada, oportunamente, interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto calendado mayo 4 de 2023, mediante los cuales se dispuso no conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra los autos Nos. 427 y 442, ambos del VEINTIUNO (21)

DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la medida que éstos no resultan apelables.

Arguye la recurrente que:

“RESPECTO DEL AUTO 427 DEL 21 DE MARZO DE 2023, en señalar que, puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir el de declarar NO PROBADA LA NULIDAD alegada por la demandada, toda vez que no se configura vicio alguno que conlleve a aplicar la sanción de la ineficacia del acto procesal señalado por este extremo judicial y, por las mismas razones, tampoco se repone el aludido auto.

De igual manera, deniega el recurso de APELACIÓN, de dicho auto, por considerar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., la decisión de no interrumpir los términos de la contestación no se enmarca en el mismo.

RESPECTO DEL AUTO 442 DEL 21 DE MARZO DE 2023, en señalar que, respecto del auto mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial, no procede recurso alguno.

Revisado este precario argumento, se tiene que el Despacho judicial, nuevamente, y a su arbitrio, modificó o tal vez confundió - dadas las argumentaciones expuestas por la parte activa - el objeto del recurso presentado por la suscrita, para que se modificara la decisión de no tener por contestada la demanda, ante su decisión de no dar por interrumpidos los términos de la misma, por causa de la radicación de un recurso de reposición, recurso que a todas luces busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mi prohijada, pues, en ultimas, la decisión adoptada lo que produjo en la práctica fue el rechazo de la contestación de la demanda.

Señalado lo anterior, es claro que a las luces del artículo 321 del C.G. del P., el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, y el cual fue negado por su Despacho aduciendo erróneamente que no era procedente recurso alguno contra una decisión, que, repito no fue recurrida.”

Por su parte, el extremo demandante, descorre el traslado indicando que:

“La providencia impugnada resulta ajustada a derecho como se explica:

2.1. La impugnante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al numeral segundo de la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, identificada como auto No. 427 por medio de la cual NO se accede a la interrupción de términos

para contestar la demanda, y frente al numeral primero de la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, identificada como auto No. 442 por medio de la cual se dispone que la demandada guardó silencio respecto del traslado de la demanda.

2.2. Con base en los mismos argumentos del recurso arriba mencionado la parte accionada interpuso incidente de nulidad procesal.

2.3. Mediante auto del 04 de mayo de 2023 el juzgado de conocimiento declara NO probada la nulidad propuesta, NO repone los autos No. 427 y 422 ambos del 21 de marzo de 2023, y NO concede la apelación interpuesta como subsidiaria contra dichos autos.”

Más adelante expone que:

“2.4.2. Si bien es cierto que conforme el numeral 1º de la normativa antes transcrita, el auto que rechace la contestación de la demanda es apelable, en el presente caso NO se ha rechazado ninguna contestación de la demanda, por cuanto los autos No. 427 y 422 ambos del 21 de marzo de 2023, dispusieron NO se acceder a la interrupción de términos para contestar la demanda, y fijaron fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del CGP, decretaron pruebas y dispusieron que la parte demandada guardó silencio al contestar la demanda. De tal manera que NO rechazaron ninguna contestación de la demanda, máxime que para el 21 de marzo de 2023, revisado el expediente ni siquiera existía un escrito de contestación de la demanda, por lo cual NO habría nada que rechazar.

Precisándose que lo que ocurrió en el sublite fue que la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda omitió dar contestación a la misma, dejando vencer tal termino.”

Descendiendo al caso bajo análisis, resulta necesario hacer una breve reseña de lo ocurrido dentro del proceso desde el los Autos Nos. 427 y 442 del 21 de marzo de 2023, así:

i) Esta sede judicial, mediante auto No. 427 del 21 de marzo de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda, por lo expuesta en esta providencia (...).

ii) Oportunamente, la parte demandante interpone reposición, en subsidio de apelación, contra el numeral segundo de dicha providencia y es así como en su escrito de censura expone que recurre la providencia así:

“...en contra del NUMERAL SEGUNDO de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, identificada como Auto No. 427 por medio de la cual se dispone un hecho nuevo, ilegal por demás, que consiste en “NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda” ...”

iii) El aquí recurrente, presenta censura contra el Auto No. 442 del 21 de marzo de 2023 así:

“...en contra del numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, notificada mediante estado del veintidós (22) del mismo mes y año, identificada como Auto No. 442 por medio de la cual se dispone que la demandada guardó silencio respecto del traslado de la demanda.”

iv) Entonces, del escrito del recurrente se desprende claramente que su intención es que se revoque las decisiones tomadas por este Juzgado en las pluricitadas providencias, específicamente, la determinación de que no se accede a la interrupción de los términos de traslado de la demanda y el de la no contestación de la demanda.

v) La finalidad de la apelación, según lo previó el legislador en el Artículo 320 del Código General del Proceso, es que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, entonces, los lineamientos de la censura vertical los propone el recurrente, pues no se trata de una revisión integral, sino que el mismo se encuentra limitado, itera el Despacho, por los aspectos concretos de inconformidad que plantee oportunamente el recurrente.

vi) Además de lo anterior, el recurso de apelación se regula bajo el principio de especificidad o taxatividad, es decir, que solo resultan procedentes aquellas apelaciones que se encuentren específicamente consagradas en la ley.

Frente a este tema, el **Dr. HENRY SANABRIA SANTOS**, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2021, expone que:

“El recurso de apelación solo cabe en contra de los autos que expresamente la ley dispone, En consecuencia, para que en contra de un auto quepa el recurso de apelación es necesario que una norma expresamente así lo determine. En este sentido, en el artículo 321 aparece un listado de autos apelables, listado que no es exhaustivo, pues el numeral 10 claramente se indica que además de los autos que aparecen allí enlistados, son apelables “[l]os demás expresamente señalados en este código”. De esta forma, los autos apelables no solo son los que están en el catálogo del artículo 321 CGP, sino también los que de acuerdo con normas especiales tienen esa connotación.”

Entonces, en razón al principio de especificidad que gobierna el recurso de apelación, solo resulta procedente dicho recurso frente a los autos expresamente consagrados en la ley, sin que se pueda realizar ningún tipo de interpretación para poder conceder la alzada.

Analizado lo anterior de acara al devenir procesal, del cual se hizo una breve reseña dentro del presente proveído, se puede afirmar sin dubitación alguna que las decisiones recurridas en apelación, no son susceptibles de la censura vertical, pues ni en el Artículo 321 del Código General del Proceso ni alguna otra norma de dicha codificación, consagra la procedencia del tal recurso frente a la decisión de no acceder a la interrupción de términos para contestar la demanda y la de tener por no contestada la demanda por el silencio del extremo pasivo.

Resulta cierto que el Numeral 1º del Artículo 321 del Código General del Proceso, señala la procedencia de la apelación respecto del auto que rechace la contestación de la demanda, sin embargo, tal circunstancia no ocurrió en el presente asunto, pues, no se rechazó la contestación de la demanda, lo que aquí aconteció fue que la parte demandada dejó vencer el término de traslado de la demanda, en la medida que guardó silencio durante el término de traslado y por ende, así se dejó planteado en la providencia No. 442 del 21 de marzo de 2023.

En razón a las anteriores breves razones, no se repondrá los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto 613 del CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -consecutivo 037.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo preceptuado en el Artículo 352 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto 613 del CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con los cuales se negó la apelación interpuesta contra los Autos Nos. 427 y 442 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), debiéndose remitir el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta de manera directa contra el numeral primero del auto 613 del CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), que decidió: *“DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada, respecto al auto No. 427 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)”*.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, una vez surtido el traslado de la sustentación de la apelación (artículos 324 y 326 del Código General del Proceso).

TERCERO. NO REPONER los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto 613 del CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. CONCECER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto 613 del CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con los cuales se negó la apelación interpuesta contra los Autos Nos. 427 y 442 del VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Rad.54001316000220220038600
R.23-08-22 A. 31-08-22 N.13-09-22
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA
Demandado: MARIA ALEJANDRA GARCIA – HERREROS RAMIREZ

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).